



Radicado	: 080013120001-2018-00026-00 (Fiscalía Rad 2018-00117 E.D.)
Accionante	: Fiscalía 41° Especializada de Extinción de Dominio.
Afectado(a)	: HUGO RAFAEL ANAYA PEREZ y otros.
Decisión	: Auto de Pruebas
Fecha	: Mayo 12 de 2022

I. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el termino de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se procederá a decidir sobre los numerales 2°) aportar pruebas y 3°) solicitar práctica de pruebas del artículo en cita, acorde a las solicitudes presentadas, así:

- Memoriales del doctor OVET TOVAR VERDEZA, en calidad de apoderado de los afectados JULIA ESTHER ARDILA GARCIA, CARMELA MARIA DIAZ JIMENEZ y FADUA IPUANA GONZALEZ, quien dentro del término de ley radicó memorial¹.
- Memoriales presentado en fecha 26/09/2018 por la doctora NHORA ADRIANA LEAL JAIMES, apoderada de SOLÍS DEL CARMEN BLANCO LUBO y KENICETH CELINA BOLIVAR BLANCO, propietarias del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 212-34464 y ELIGIO PUCHE FIGUEROA, propietario y representante legal del establecimiento comercial denominado GASOLINERA LOS ANGELES, identificado con matrícula mercantil No 77161 del 25/04/2002².
- Memorial el Dr. PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA, en

¹ Folios 2-5; 31-35; 48-52. Cuaderno Original Juzgado No 1.

² Folios 65-68. Cuaderno Original Juzgado No 1.



calidad de apoderado de la afectada SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIO LA REINA S.A.S. y en fechas 31/10/2018 y 11/11/2020³.

- Memoriales del doctor GONZALO ENRIQUE PERRY SANCLEMENTE, apoderado de la sociedad GRASAS Y DERIVADOS S.A. - GRADESA⁴.
- Memoriales de oposición a la demanda presentados en fechas 12/03/2019 y 28/10/2020 por el doctor LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA, en calidad de apoderado de las afectadas ALEXA ROSA ESLAIT COHEN y ELITH COHEN DE ESLAIT (q.e.p.d.)⁵.
- Escrito de contestación de la demanda presentada en fecha 13/07/2020 por el doctor LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, en calidad de apoderado del afectado RAMÓN ARREGOCES APSHANA⁶.

II. CUESTIONES POR DECIDIR

1. Solicitudes probatorias del **DR. OVET TOVAR VERDEZA**, Corrido el traslado anunciado al inicio de este auto, el doctor TOVAR VERDEZA en representación de la afectada JULIA ESTHER ARDILA GARCIA, el 22 de agosto de 2018, allega los siguientes documentos:

Pruebas Documentales:

- 1.1. Copia del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito en fecha 01/09/2016 entre la arrendadora JULIA ESTHER ARDILA GARCIA y los arrendatarios JOSE ALBERTO GUEVARA DE ARMAS y LIDER JOSE BOSSIO FLOREZ⁷.

³ Folios 211-300. Cuaderno Original Juzgado No 1 y folios 1-15. Cuaderno Original Juzgado No 2.

⁴ Folios 16-31. Cuaderno Original Juzgado No 2 y folios 171-177. Cuaderno Original Juzgado No 3.

⁵ Folios 80-94. Cuaderno Original Juzgado No 2 y folios 127-131. Cuaderno Original Juzgado No 3.

⁶ Folios 79-88. Cuaderno Original Juzgado No 3.

⁷ Folios 15-20. Cuaderno Original Juzgado No 1.



- 1.2. Respuesta de MINMINAS al Derecho de Petición con radicado No 2018027965 de fecha 16/04/2018⁸.
- 1.3. Copia del oficio de fecha 13/09/2016 de la señora JULIA ESTHER ARDILA GARCIA autorizando al señor LIDER JOSE BOSSIO FLOREZ para compra de combustible⁹.
- 1.4. Oficio de fecha 09/02/2017 de comunicación de terminación de contrato de arrendamiento de inmueble urbano suscrito por JULIA ESTHER ARDILA GARCIA para los arrendatarios JOSE ALBERTO GUEVARA DE ARMAS y LIDER JOSE BOSSIO FLOREZ¹⁰.
- 1.5. Resolución No 31363 del 18/05/2017 del Ministerio de Minas y Energía¹¹.
- 1.6. Resolución Sancionatoria No 31796 del 11/10/2017 del Ministerio de Minas y Energía¹².
- 1.7. Formato de Entrevista de Policía Judicial FPJ-14 de fecha 16/08/2017¹³ de Julia Esther Ardila García.
- 1.8. Certificado No 31 de fecha 27/04/2011 del Departamento Administrativo de Planeación Municipal sobre uso del suelo¹⁴.
- 1.9. Formulario de fecha 01/09/2014 del Registro Único Empresarial y Social - RUES - de Comfecámaras¹⁵.

Los presentes documentos, fueron aportados por parte del Dr. TOVAR VERDEZA en representación de la afectada JULIA ESTHER ARDILA GARCIA, el 22 de agosto de 2018, anotando que varios de ellos no fueron relacionados por el apoderado en su memorial, pero si adosados al expediente en el escrito referido, por lo que se incorporaran al expediente y serán valorados al momento de emitir el fallo.

⁸ Folio 6. Cuaderno Original Juzgado No 1.

⁹ Folios 24-26. Cuaderno Original Juzgado No 1.

¹⁰ Folio 23. Cuaderno Original Juzgado No 1.

¹¹ Folios 7-9. Cuaderno Original Juzgado No 1.

¹² Folios 10-13. Cuaderno Original Juzgado No 1.

¹³ Folios 21-22. Cuaderno Original Juzgado No 1.

¹⁴ Folio 27. Cuaderno Original Juzgado No 1.

¹⁵ Folios 28-30. Cuaderno Juzgado No 1.



2. Memorial del doctor OVET TOVAR VERDEZA, en representación de la afectada CARMELA MARIA DIAZ JIMENEZ, allegado el día 22 de agosto de 2018, arrimando los siguientes documentos:

Pruebas Documentales:

- 2.1. Fotocopia de un documento que rotula el apoderado como “INFORME PATRULLERO RODRIGO ALEXIS MARIN de ABRIL 17 del 2017”¹⁶, que corresponde a un documento que, contiene una huella dactilar y una firma legible de Rafael Álvarez M. CC. 77.025.177.y otra firma ilegible con CC1.108.932.466.
- 2.2. Certificado del Gerente de la sucursal Maicao del Banco BBVA a nombre de la señora CARMELA DIAZ JIMENEZ¹⁷.
- 2.3. Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao de la Matricula Inmobiliaria No 212-3500¹⁸.

3. Memorial del doctor OVET TOVAR VERDEZA, en representación de la afectada FADUA IPUANA GONZALEZ, el día 18 de septiembre de 2018, allegando los siguientes documentos:

Pruebas Documentales:

- 3.1. Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao de fecha 07/09/2018 de la Matricula Inmobiliaria No 212-25086¹⁹.
- 3.2. Copia de la Escritura Pública de Compra Venta No 281 de la Notaría Única del Círculo de Maicao²⁰.

¹⁶ Folio 36. Cuaderno Original Juzgado No 1.

¹⁷ Folio 37. Cuaderno Original Juzgado No 1.

¹⁸ Folios 38-39. Cuaderno Original Juzgado No 1.

¹⁹ Folios 58-59. Cuaderno Original Juzgado No 1.

²⁰ Folios 53-57. Cuaderno Original Juzgado No 1.



3.3. Certificado del Fondo Rotatorio de Valorización Municipal de Maicao de fecha 28/05/1998²¹.

4. Solicitudes probatorias de la **DRA. NHORA ADRIANA LEAL JAIMES**. Corrido el traslado del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, presentó memorial LEAL JAIMES, en representación de los afectados ELIGIO PUCHE FIGUEROA y KENICETH CELINA BOLIVAR BLANCO, recibido el día 26 de septiembre de 2018, allegando los siguientes documentos:

Pruebas Documentales:

- 4.1. Fotocopia del Formato del Acta de Secuestro de Establecimiento de Comercio de fecha 31/07/2018 emanada de la Fiscalía 41 DEEDD dentro del proceso con número de radicación 110016099068201800117 ED²².
- 4.2. Fotocopia del Acta de Preacuerdo del Proceso Penal del señor JAIRO MANUEL ANAYA VISBAL el fecha 17/08/2018 con Código Único No 444306099081201700410²³.
- 4.3. Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la Cámara de Comercio de la Guajira de fecha 20/09/2018 a nombre del señor PUCHE FIGUEROA ELIGIO de la GASOLINERA LOS ANGELES²⁴.
- 4.4. Copia del Contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio de fecha 01/01/2011 suscrito entre el arrendador ELIGIO PUCHE FIGUEROA y el arrendatario JAIRO MANUEL ANAYA VISBAL²⁵.
- 4.5. Fotocopia del Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao de fecha 11/09/2018 de la Matricula Inmobiliaria No 212-34464²⁶.

²¹ Folio 60. Cuaderno Original Juzgado No 1.

²² Folios 92-96. Cuaderno Original Juzgado No 1.

²³ Folios 87-91. Cuaderno Original Juzgado No 1.

²⁴ Folio 77. Cuaderno Original Juzgado No 1.

²⁵ Folios 72-76. Cuaderno Original Juzgado No 1.

²⁶ Folio 79. Cuaderno Original Juzgado No 1.



- 4.6. Fotocopia de la Escritura Pública de Compra Venta de Vivienda No 1644 de la Notaría Única del Círculo de Maicao²⁷.
- 4.7. Copia del Contrato de arrendamiento de Local Comercial de fecha 30/12/2011 suscrito entre la arrendadora SOLIS DEL CARMEN BLANCO LUGO y el arrendatario JAIRO MANUEL ANAYA²⁸.
- 4.8. Copia del OTROSÍ No 1 al Contrato de arrendamiento de Local Comercial de fecha 30/12/2011 suscrito entre la arrendadora SOLIS DEL CARMEN BLANCO LUGO y el arrendatario JAIRO MANUEL ANAYA²⁹.
- 4.9. Certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Luis Carlos Galán, de la residencia de la señora SOLIS DEL CARMEN BLANCO LUGO³⁰.
- 4.10. Certificado No 228 de fecha 20/09/2018 del Departamento Administrativo de Planeación Municipal³¹.
- 4.11. Fotocopia escritura pública No. 295 del 12 de julio de 2004 de la Notaria Única del Circulo de Maicao – Guajira³², y el certificado de tradición del inmueble con FMI No. 212-34464³³.
- 4.12. Certificado de matrícula mercantil No. 00084090 del 13 febrero de 2004, expedido por la Cámara de Comercio de la Guajira³⁴.
- 4.13. Fotocopia de la Compraventa del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Galán por la suma de \$48.000.000 de pesos, con fecha del 1° de agosto de 2006³⁵.
- 4.14. Resolución No 0421 del 07/04/2006 expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética.
- 4.15. Decreto presidencial No 1606 del 24/05/2006 *“Por el cual se prorrogan unos plazos señalados en los Parágrafos 3° y 5° del Artículo 21 del Decreto 4299 de 2005.”*

²⁷ Folio 83-86. Cuaderno Original Juzgado No 1.

²⁸ Folio 78. Cuaderno Original Juzgado No 1.

²⁹ Folio 81-82. Cuaderno Original Juzgado No 1.

³⁰ Folio 252. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

³¹ Folio 82. Cuaderno Original Juzgado No 1.

³² Folio 246-249. Cuaderno Original No. 2.

³³ Folio 226. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

³⁴ Folio 254. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

³⁵ Folio 256. Cuaderno Original Juzgado No. 2-



5. Solicitudes probatorias del Dr. **PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA**, quien una vez corrido el traslado del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, y actuando como apoderado de la afectada SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIO LA REINA S.A.S, allegó los siguientes documentos:

Pruebas Documentales:

- 5.1. Informe ejecutivo suscrito por el investigador privado de la defensa EUSEBIO FORERO BENITEZ³⁶, solicitado por el Dr. PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA.
- 5.2. Original de la entrevista realizada al señor ADOLFO ENRIQUE LOPEZ GUTIERREZ³⁷.
- 5.3. Original de la entrevista realizada al señor ARTURY MANUEL OROZCO LOPEZ³⁸.
- 5.4. Original de la entrevista realizada al señor SAMUEL MANUEL GUILLEN YEPES³⁹.
- 5.5. Original de la entrevista realizada al señor WALFRAN ENRIQUE SEQUEA LOPEZ⁴⁰.
- 5.6. Acta de inspección a lugares de fecha 02/07/2018⁴¹ y sus anexos el cual dice contener un CD en el que alojan las siguientes carpetas:
 - Descargue real de hidrocarburos en la E.D.S. Nena.
 - Elementos para activación del protocolo para descargue de combustible.
 - Fotos del acta de inspección a lugares.
 - Video.
- 5.7. Registros fotográficos⁴².

³⁶ Folio 237-262. Cuaderno Original Juzgado No 1.

³⁷ Folios 263-267. Cuaderno Original Juzgado No 1.

³⁸ Folios 268-272. Cuaderno Original Juzgado No 1.

³⁹ Folios 273-276. Cuaderno Original Juzgado No 1.

⁴⁰ Folios 277-279. Cuaderno Original Juzgado No 1.

⁴¹ Folios 280-284. Cuaderno Original Juzgado No 1.

⁴² Folios 285-298. Cuaderno Original Juzgado No 1; folios 1-15. Cuaderno Original Juzgado No 2.



- 5.8. Se relaciona en el punto 9 de las pruebas aportadas señaladas en el memorial, un CD que contiene un archivo de video de una duración de 00:44:25 y una carpeta con 800 fotogramas del mismo video⁴³.

En este punto, es preciso señalar que los CD aportados por el apoderado, fueron aperturados a fin de constatar el contenido y tenerse como prueba documental.

Pruebas Documentales que solicita el apoderado:

Solicita el doctor PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA que el despacho entre a oficiar a varias entidades en los siguientes términos:

- 5.9 Oficiar al mayorista AYATAWACOOP para que allegue las estadísticas de las compras efectuadas por la EDS La Reina, durante los años 2015 a 2018.
- 5.10. Oficiar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para que informe sobre el resultado de la investigación administrativa.

Al respecto, es preciso indicar al apoderado que el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017⁴⁴ que, en punto de las pruebas, es claro que corresponde a los afectados y/o a su apoderado allegar y/o suministrar de manera oportuna cualquier medio probatorio que resulte necesario, conducente y pertinente que les permita entablar, en el juicio, el contradictorio en defensa de sus intereses.

⁴³ Folio 236A. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁴⁴ **Artículo 152. Carga de la prueba.** *En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.* (subrayas y negrillas para hacer énfasis)



En este orden de ideas, se avizora en el expediente, que no hay prueba sumaria alguna que demuestre que los afectados y/o su apoderado realizaran tales pretensiones ante el mayorista AYATAWACOOP o, a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o que las mismas fueran negadas su entrega por estas entidades. Sumado a lo anterior el apoderado no manifestó la pertinencia, conducencia o utilidad de lo deprecado, carga argumentativa de la parte que solicita el decreto de la prueba solicitada. En consecuencia, con fundamento en lo anterior no se accederá a oficiar a las entidades requeridas por el Dr. COLMENARES LAGUNA.

Pruebas Testimoniales:

El doctor PABLO ENRIQUE, solicita de decreten los siguientes testimonios, de los cuales argumentó la pertinencia y conducencia de cada uno de las declaraciones solicitadas y que a continuación se relacionan:

- 5.11.** EUSEBIO FORERO BENITEZ, identificado con la C.C. No. 17.321.617, quien funge como Investigador Privado para la defensa desarrollando actividad investigativa del cual se anexo un informe al expediente, quien se puede localizar en la dirección Carrera 13 No 32A - 79 Oficina 202 en Bogotá.
- 5.12.** ADOLFO ENRIQUE LOPEZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 80.070.150, quien fungía como Representante Legal de la Estación de Servicio La Reina para el 25/05/2016; a quien se puede localizar en la dirección Calle 13 No 22 - 51 del barrio El Carmen en Maicao - Guajira.
- 5.13.** ARTURY MANUEL OROZCO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 1.124.007.567, quien fungía para la época de los hechos como “Islero” de la Estación de Servicio La Reina; con dirección de domicilio en la Calle 9 No 19 - 09 del barrio Santander en Maicao - Guajira.



- 5.14. SAMUEL MANUEL GUILLEN YEPES, identificado con la C.C. No. 85.163.141, quien se desempeñaba para la época de los hechos como conductor del camión cisterna de placas OUF 434; con dirección de domicilio en la Calle 15A No 39 del barrio San Francisco en Maicao - Guajira.
- 5.15. WALFRAN ENRIQUE SEQUEA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 9.132.382, quien se desempeñaba para la época de los hechos como “lubricador” en la Estación de Servicio La Reina; con dirección de domicilio en la Carrera 28 No 15 - 28 del barrio El Carmen en Maicao - Guajira.
- 5.16. CS. ALEXANDER SALAZAR PEREZ, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante de la Unidad 2 del Batallón Gustavo Matamoros de Costa, del Ejército Nacional.
- 5.17. IT. ARGEMIRO PRADA RODRÍGUEZ, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal POLFA.

Indicó el apoderado, que los testimonios son conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que al tratarse de personas que tuvieron conocimiento directamente en los hechos, podrán ayudar a esclarecer el objeto del presente juicio. Atendiendo lo anterior, se accede a la práctica de los testimonios solicitados por el apoderado, para lo cual se fijará fecha y hora una vez cobre ejecutoria el presente auto.

6. Solicitudes probatorias del Dr. **GONZALO ENRIQUE PERRY SANCLEMENTE**, corrido el traslado del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, actuando como apoderado de la sociedad GRASAS Y DERIVADOS S.A. - GRADESA, los cuales fueron radicados el 31/10/2018 y 11/11/2020, realizando las siguientes solicitudes probatorias:



Pruebas Documentales:

- 6.1. Copia del Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao de fecha 18/10/2018 del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 212-21675⁴⁵.
- 6.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 29/10/2018 expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta⁴⁶.

Inspección Judicial:

- 6.3. Solicita el apoderado, se realice una inspección judicial al hoy Juzgado 2° de Pequeñas Causas de Riohacha, antes Juzgado 3° Civil de Riohacha.

Manifiesta el apoderado que, lo anterior en razón a que el hoy Juzgado 2° de Pequeñas Causas de Riohacha, se encuentra en una conversión y en el inventario de los expedientes no ha sido posible ubicar el proceso ejecutivo con acción real del Banco de Bogotá contra GRADESA S.A., pasa el Dr. PERRY SANCLEMENTE, a manifestar la necesidad y utilidad de la prueba que reclama, pues en la inspección judicial serviría para acreditar la existencia del embargo al inmueble por parte del Banco de Bogotá, toda vez que, para la fecha de la medida cautelar decretada por la fiscalía, GRADESA S.A. no ostentaba la tenencia del inmueble debido a la acción judicial adelantada por el antes Juzgado 3° Civil de Riohacha y hoy Juzgado 2° de pequeñas causas de Riohacha. Así las cosas, según el apoderado, no es posible vincular a GRADESA S.A. con quien ejercía la tenencia del bien inmueble cuando se realizó el allanamiento.

⁴⁵ Folios 25-27. Cuaderno Original Juzgado No 2.

⁴⁶ Folios 28-31. Cuaderno Original Juzgado No 2.



Al tenor de lo anterior, el artículo 200 del CED, prevé la inspección judicial como medio probatorio para establecer el estado de las cosas, lugares, los rastros y otros efectos materiales (documentos etc...) que fueran de utilidad para los fines del proceso, el estado y la existencia del proceso. Empero, se observa que, se hace innecesaria la práctica de la inspección judicial solicitada al hoy Juzgado 2° de Pequeñas Causas de Riohacha, antes Juzgado 3° Civil de Riohacha, con el fin acreditar un embargo previo a la medida cautelar decretada por parte de la delegada de la Fiscalía, por cuanto existía un embargo al inmueble con FMI No. 212-21675 por parte del BANCO DE BOGOTÁ.

Teniendo entonces que, no están dadas las circunstancias para originar el desplazamiento del juez a la ciudad de Riohacha – Guajira, tornándose improcedente la práctica de la inspección judicial, por la existencia de otros medios de pruebas con los que se pueden acreditar la medida cautelar mencionada por el Dr. PERRY SANCLEMENTE, es así que, se dispondrá requerir al Juzgado 2° de Pequeñas Causas de Riohacha, para que informe si en ese despacho judicial, se adelanta o adelantó el proceso ejecutivo con acción real de BANCO DE BOGOTA contra GRASAS Y DERIVADOS S.A. GRADESA., en caso positivo se solicitará remitir copia de las decisiones que se tomaron por parte de los funcionarios que conocieron el expediente el proceso curso del mismo y certificar cual es el estado actual del expediente.

7. SOLICITUDES PROBATORIAS DEL DR. LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA, apoderado de las afectadas ALEXA ROSA ESLAIT COHEN y ELITH COHEN DE ESLAIT (q.e.p.d.), adosó los siguientes documentos:

Pruebas Documentales:



- 7.1. Copia del Registro Civil de Defunción⁴⁷ con indicativo serial No 09284203 de la finada ELITH COHEN DE ESLAIT, con fecha de defunción 24/04/2017.
- 7.2. Copia del Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao de fecha 22/10/2018 del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 212-2317⁴⁸.
- 7.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 08/03/2019 expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta⁴⁹, a nombre de la firma INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA ACODELCO LTDA.
- 7.4. Copia del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble⁵⁰ de fecha 10/07/2009 suscrito entre los arrendadores ELITH COHEN ESLAIT y ALEXA ESLAIT COHEN y el arrendatario LUIS FERNANDO SARMIENTO FERNANDEZ.
- 7.5. Registro Civil de Nacimiento⁵¹ a nombre de ALEXA ROSA ESLAIT COHEN, expedido en fecha 18/09/2017 por la notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C.
- 7.6. Contrato de administración de bienes inmuebles⁵² de fecha 03/07/1992, celebrado entre ALEXA ROSA ESLAIT COHEN y ARMANDO AMARIS ESTRADA.
- 7.7. Copia del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana⁵³ de fecha 07/02/2017 suscrito entre el arrendador NEIL EDWIN AMARIS MONTIEL y el arrendatario FRANCISCO GALVIS PESTANA.
- 7.8. Relación de pagos de arriendo No 12 de fecha 30/12/2016 expedido por ACODELCO⁵⁴.

⁴⁷ Folio 87. Cuaderno Original Juzgado No 2 y folio 133. Cuaderno Original Juzgado No 3.

⁴⁸ Folio 88. Cuaderno Original Juzgado No 2 y folio 134. Cuaderno Original Juzgado No 3.

⁴⁹ Folios 89-90. Cuaderno Original Juzgado No 2 y folios 136-137. Cuaderno Original Juzgado No 3.

⁵⁰ Folios 91-92. Cuaderno Original Juzgado No 2 y folio 141. Cuaderno Original Juzgado No 3.

⁵¹ Folio 132. Cuaderno Original Juzgado No 3.

⁵² Folio 135. Cuaderno Original Juzgado No 3.

⁵³ Folios 137-140. Cuaderno Juzgado No 3.

⁵⁴ Folio 140. Cuaderno Juzgado No 3.



7.9. Escritura Pública de Adjudicación en Sucesión No 2468 de fecha 19/10/2019 de la Notaría 4a Principal del Círculo de Barranquilla⁵⁵.

Pruebas Testimoniales:

Solicita las declaraciones de varias personas por parte del doctor LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA, las cuales una vez analizadas encuentran vocación de procedencia y por consiguiente son decretadas:

7.10. NEIL EDWIN AMARIS MONTIEL, identificado con la C.C. No. 85.455.806, quien funge como Representante Legal y Gerente de la Sociedad Inmobiliaria ACODELCO; a quien se puede localizar en la dirección Calle 22 No 4 - 70 Oficina 301 en Santa Marta - Magdalena.

7.11. ALEXA ROSA ESLAIT COHEN, identificada con la C.C. No. 51.983.690, afectada y propietaria del bien inmueble objeto de extinción de dominio, a quien se puede localizar en la dirección Carrera 53 No 82 - 242 Apto 401 en Barranquilla - Atlántico.

Inspección Judicial:

7.12. Solicita el apoderado, se realice una inspección judicial con exhibición de documentos a la INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA ACODELCO LTDA.

Resumiendo lo manifestado por el apoderado en su memorial, dicha inspección judicial tiene como finalidad (i) determinar la relación comercial entre su poderdante y la inmobiliaria, respecto del bien inmueble afectado, (ii) verificar la relación de pagos recibidos por su poderdante por parte de la sociedad inmobiliaria y (iii) determinar cuál era el contrato de arrendamiento vigente para la fecha de la medida cautelar impuesta.

⁵⁵ Cuaderno Juzgado No 3; folios 142-148.



Al tenor de lo anterior, el artículo 200 del CED, prevé la inspección judicial como medio probatorio para establecer el estado de las cosas, lugares, los rastros y otros efectos materiales (documentos etc...) que fueran de utilidad para los fines del proceso, el estado y la existencia del proceso. Empero, se observa que, se hace innecesaria la práctica de la inspección judicial solicitada por el apoderado LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA, no están dadas las circunstancias para originar el desplazamiento del juez para finalidad que pretende el abogado, teniendo que se torna improcedente la práctica de la inspección judicial, por la existencia de otros medios de pruebas con los que se pueden acreditar lo requerido por el apoderado.

Por lo anterior se dispondrá oficiar y requerir a la INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA ACODELCO LTDA., para que proceda a informar de la manera más expedita, lo siguiente:

- a) Si existe o existió una relación comercial entre la señora ALEXA ESLAIT COHEN y su señora madre ELITH COHEN DE ESLAIT (q.e.p.d.) y la INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA ACODELCO LTDA, respecto del bien inmueble afectado en las diligencias identificado con FMI No. 212-2317, ubicado en el municipio de Maicao – Guajira, en la carretera Troncal del Caribe, en virtud del contrato de administración suscrito entre las partes el día 03 de julio de 1992, si es positiva su respuesta remitirá copia de los documentos que así lo acrediten.
- b) Igualmente, si la respuesta anterior es positiva esto es la existencia del contrato de administración suscrito el día 03 de julio de 1992, entre la señora ALEXA ESLAIT COHEN y su señora madre ELITH COHEN DE ESLAIT (q.e.p.d.) y la INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA ACODELCO LTDA,



respecto del bien inmueble afectado en las diligencias identificado con FMI No. 212-2317, ubicado en el municipio de Maicao – Guajira, remitir las copias de los documentos que acrediten la relación de pagos recibidos por la señora ALEXA ESLAIT COHEN y su señora madre ELITH COHEN DE ESLAIT (q.e.p.d.) por parte de la sociedad inmobiliaria.

c) A la par, se requiere a la inmobiliaria para que certifique cuál era el contrato de arrendamiento vigente para el día 14 de enero de 2017, respecto del inmueble afectado en las diligencias e identificado con FMI No. 212-2317, ubicado en el municipio de Maicao – Guajira, en la carretera Troncal del Caribe, fecha en la cual la Fiscalía decretó medidas cautelares en el proceso extintivo.

8. Solicitudes probatorias del **DR. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO**, en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría Regional del Pueblo del Atlántico, en representación del afectado RAMÓN ARREGOCES APSHANA, dentro del término legal, presentó al correo electrónico del juzgado en fecha 13/07/2020, memorial de contestación de la demanda, allegando los siguientes documentos:

Pruebas Documentales:

8.1. Copia del certificado⁵⁶ de fecha 30/06/2020 expedido por la Dirección de Asuntos Indígenas del Municipio de Manaure - Guajira, que da cuenta de la pertenencia del señor RAMÓN ARREGOCES APSHANA al grupo étnico WAYUU, clan APSHANA, con asentamiento indígena en la comunidad de WIMPIRAREM.

8.2. Copia del certificado⁵⁷ de fecha 30/06/2020 expedido por la Coordinación del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de

⁵⁶ Cuaderno de Juzgado No 3; folio 83.

⁵⁷ Cuaderno de Juzgado No 3; folio 84.



Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, que da cuenta del registro en los censos de los años 2018 y 2019 del señor RAMÓN ARREGOCES APSHANA en la comunidad indígena WIMPIRAREM.

- 8.3. Copia del certificado⁵⁸ de fecha 22/01/2016 expedido por la Oficina de Asuntos Indígenas Municipal de Maicao, que da cuenta del registro y posesión, de la señora CELINA AVILA DUARTE, en el libro de reconocimiento de Autoridades Tradicionales de la comunidad de WARRELLO, perteneciente al resguardo Alta y Media Guajira.
- 8.4. Copia del certificado⁵⁹ de fecha 26/01/2016 expedido por la señora CELINA AVILA DUARTE, en calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad Indígena WAYUU de WARRELLO.
- 8.5. Copia del Formato Único de Noticia Criminal No 444305099081201800751 de la Fiscalía General de la Nación.
- 8.6. Acta de secuestro de bien inmueble con radicado 110016099068201800117 E.D.⁶⁰.

Pruebas Testimoniales:

Fueron solicitadas las declaraciones de las siguientes personas por parte del doctor LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, de las cuales no se avizora en el expediente explicación alguna por parte del afectado o el apoderado sobre la pertinencia de los testimonios solicitados, así como tampoco se relaciona o describe el actuar de estas personas, dentro de los hechos que constituyeron la acción extintiva. No obstante, señala en el memorial el Defensor Público, que dichas personas "*son conocedores directos de lo expresado en este libelo demandatorio*", por lo que encuentran vocación de procedencia y por consiguiente son decretadas:

⁵⁸ Cuaderno de Juzgado No 3; folio 84.

⁵⁹ Cuaderno de Juzgado No 3; folios 85-86.

⁶⁰ ⁶⁰ Cuaderno de Juzgado No 3; folios 86-88.



- 8.7. RONAL ALBERTO VILLAS YAGUAJE, identificado con la C.C. No. 84.077.313, con dirección de notificación en la Calle 20 No 26-58 del barrio Pastrana en el municipio de Maicao - La Guajira.
- 8.8. NURI MARIELA ANGULO ESPAÑA, identificada con la C.C. No. 39.086.578, con dirección de notificación en la Calle 20 No 26-101 del barrio Pastrana en el municipio de Maicao - La Guajira.
- 8.9. ORANGEL GOURIYU GOURIYU, identificado con la C.C. No. 84.043.293, con dirección de notificación en la Calle 53 No 10-90 del barrio Mano de Dios, en el municipio de Riohacha - La Guajira.
- 8.10. NORAIMA PAOLA ARREGOCES MESA, identificada con la C.C. No. 40.881.638, con dirección de notificación en la Calle 20 No 26-101 del barrio Pastrana en el municipio de Maicao - La Guajira.
- 8.11. RAMON ARREGOCES APSHANA, identificado con la C.C. No.15.235.569, con dirección de notificación en la Calle 1 sector RESTAURANTE FRUTOS DEL MAR, en el municipio de Manaure - La Guajira.

9. PRUEBAS DE OFICIO

Ahora, revisado el expediente, así como observando la necesidad, conducencia y utilidad de pruebas, que son útiles para aclarar los hechos objeto del juicio y teniendo la facultad de decretar pruebas de oficio conforme al artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, en procura de obtener un acervo probatorio fuerte, para un mejor proveer, el despacho decretará el recaudo de las siguientes pruebas:

Pruebas Documentales

- 9.1. Oficiar a la Mayorista AYATAWACOOP, para que se sirva informar y allegar las estadísticas de las compras efectuadas de combustible por parte de los establecimientos de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO



LA REINA; GASOLINERA LOS ANGELES; GASOLINERA EL ROBLE No.2 y VENTA DE COMBUSTIBLE LA LUIZA, en los periodos comprendidos entre los años 2015 al año 2018, es de anotar que estos establecimientos de comercio operan o se ubican en el municipio de Maicao – Guajira.

- 9.2.** Oficiar a la Dirección de Hidrocarburos del MINISTERIO de MINAS y ENERGÍA de Colombia, para que se informe si contra los establecimientos de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO LA REINA; GASOLINERA LOS ANGELES; GASOLINERA EL ROBLE No.2 y VENTA DE COMBUSTIBLE LA LUIZA o LA SOCIEDAD ESTACIÓN DE SERVICIOS LA REINA S.A.S., se adelanta o adelantó investigación administrativa alguna contra ellos. En caso positivo indicar el estado de la investigación y allegar copia de los pronunciamientos emitidos en el curso de los mismos.
- 9.3.** Oficiar al MINISTERIO de MINAS y ENERGÍA de Colombia, para que se allegue copia de las resoluciones por medio de las cuales se autoriza el funcionamiento de venta de hidrocarburos de los establecimientos de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO LA REINA; GASOLINERA LOS ANGELES; GASOLINERA EL ROBLE No.2 y VENTA DE COMBUSTIBLE LA LUIZA, que se encuentra en el municipio de Maicao – Guajira.
- 9.4.** Oficiar, a la oficina de instrumentos públicos de Maicao – Guajira, para que allegue copia de los folios de matrículas inmobiliarias de los predios que a continuación se relacionan, No. 212-25086; 212-14128; 212-2317; 212-27907; 212-21675; 212-24111; 212-2883; 212-11336; 212-3500; 212-34464; 212-4674 y 212-5554.
- 9.5.** Comisionar a los funcionarios de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación de la Seccional de la Guajira por 20 días. Para que adelante inspección a las noticias criminales que a continuación se relacionan, con el fin de obtener copias de los fallos y actuaciones



emitidas a la fecha dentro de ellas, así como determinar el estado procesal actual en el que se encuentran los expedientes:

444306099008201700328; 444306099008201700410
444306099008201700075; 444306099008201700310
444306099008201700029; 444306099008201700007
444306099008201700218; 444306099008201700203
444306099008201700187; 444306099008201600963
444306099008201700006 y 444306099008201700106.

Pruebas Testimoniales

A la par, se dispone escuchar en diligencia de declaración a las siguientes personas, que figuran como titulares de los bienes afectados dentro del proceso de la referencia y conforme a la facultad legal, para un mejor proveer:

- 9.6. Decretar de oficio la declaración de **GONZALEZ FADUA IPUANA**, quien funge como propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula No. 212-25086.
- 9.7. Decretar de oficio la declaración de **HUGO RAFAEL ANAYA PÉREZ**, quien funge como propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula No. 212-25086. Igualmente, en punto de este inmueble se decreta el testimonio del señor **CARLOS ANDRÉS DELGADO ZAPATA**, quien adosó fallo de proceso de pertenencia adelantado por la propiedad del inmueble.
- 9.8. Decretar de oficio la declaración de **CECILIA ISMELDA RODRIGUEZ BORJA**, quien funge como propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula No. 212-27907.
- 9.9. Decretar de oficio la declaración del representante legal de **GRASAS Y DERIVADOS GRADESA S.A.**, quien funge como propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula No. 212-21675.



- 9.10. Decretar de oficio la declaración de **LIDER JOSE BOSSIO FLOREZ**, quien funge como propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula No. 212-24111.
- 9.11. Decretar de oficio la declaración del representante legal de **CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S.**, quien funge como propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula No. 212-11336.
- 9.12. Decretar de oficio la declaración de **CARMELA MARIA DIAZ JIMENEZ**, quien funge como propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula No. 212-3500 y el establecimiento de comercio **GASOLINERA EL ROBLE No. 2**.
- 9.13. Decretar de oficio la declaración de **KENICETH CELINA BOLIVAR BLANCO**, quien funge como propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula No. 212-34464.
- 9.14. Decretar de oficio la declaración de **LUZ STELLA DIAZ ARDILA y ALBA LUCIA DIAZ ARDILA**, quienes fungen como propietarias inscritas del inmueble identificado con folio de matrícula No. 212-5564.
- 9.15. Decretar de oficio la declaración de **CLARA INES LOPEZ GUTIERREZ** quien aparece como representante legal de **SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIOS LA REINA S.A.S**, o quien haga sus veces, para la fecha de los hechos cuando la fiscalía afectó los bienes de la sociedad.
- 9.16. Decretar de oficio la declaración de **ELIGIO PUCHE FIGUEROA** quien aparece como representante legal de **GASOLINERA LOS ANGELES** o quien haga sus veces, para la fecha de los hechos cuando la fiscalía afectó los bienes de la sociedad.
- 9.17. Decretar de oficio la declaración de **JULIA ESTHER ARDILA GARCIA** quien aparece como representante legal de **VENTA DE COMBUSTIBLE LA LUIZA** o quien haga sus veces, para la fecha de los hechos cuando la fiscalía afectó los bienes de la sociedad.

En consecuencia, de todo lo anteriormente señalado, téngase como incorporados los documentos aportados al expediente por parte de los



apoderados de los afectados, así como las pruebas adosadas por la delegada de la Fiscalía 41° Especializada en Extinción de Dominio en la señalada demanda.

Ahora, en punto de las solicitudes probatorias de oficiar a dos (2) entidades solicitadas por el Dr. COLMENARES LAGUNA, y enumeradas en los ítems **5.9.** y **5.10.**, del presente auto, se dispone **NO ACCEDER** la práctica de las peticiones allí elevadas, conforme a lo expuesto por parte del despacho en el presente auto.

En relación, a las peticiones de Inspección Judicial presentadas por parte del Dr. PERRY SANCLEMENTE en el ítem **6.3.** y la petición del Dr. LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA en el ítem **7.12.** del presente auto **NO ACCEDER** a su decretó, con fundamento en las consideraciones plasmadas por el despacho en el cuerpo de la presente providencia al referirse al tema.

Disponer que, por la secretaria del despacho se libren las comunicaciones a las diferentes entidades a las que se dispone oficiar en el párrafo 3° del numeral **6.3.**, los ítems a), b) y c) del numeral **7.12.**, y los numerales **9.1.** al **9.5.**, del presente auto.

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo del presente auto, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba los documentos presentados por parte de la Fiscalía 41° Especializada en Extinción del Dominio en la correspondiente demanda, así como los presentados por los doctores OVET TOVAR



VERDEZA, NHORA ADRIANA LEAL JAIMES, PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA, GONZALO ENRIQUE PERRY SANCLEMENTE, LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA y LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, los cuales se valorarán en su respectivo momento.

SEGUNDO: DECRETAR escuchar en declaración a los señores EUSEBIO FORERO BENITEZ, ADOLFO ENRIQUE LOPEZ GUTIERREZ, ARTURY MANUEL OROZCO LOPEZ, SAMUEL MANUEL GUILLEN YEPES, WALFRAN ENRIQUE SEQUEA LOPEZ, CS. ALEXANDER SALAZAR PEREZ, IT. ARGEMIRO PRADA RODRÍGUEZ, NEIL EDWIN AMARIS MONTIEL, ALEXA ROSA ESLAIT COHEN, RONAL ALBERTO VILLAS YAGUAJE, NURI MARIELA ANGULO ESPAÑA, ORANGEL GOURIYU GOURIYU, NORAIMA PAOLA ARREGOCES MESA y RAMON ARREGOCES APSHANA, GONZALEZ FADUA IPUANA, HUGO RAFAEL ANAYA PÉREZ, CARLOS ANDRÉS DELGADO ZAPATA, CECILIA ISMELDA RODRIGUEZ BORJA, representante legal de GRASAS Y DERIVADOS GRADESA S.A., LIDER JOSE BOSSIO FLOREZ, representante legal de CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S., CARMELA MARIA DIAZ JIMENEZ, KENICETH CELINA BOLIVAR BLANCO, LUZ STELLA DIAZ ARDILA y ALBA LUCIA DIAZ ARDILA, CLARA INES LOPEZ GUTIERREZ, ELIGIO PUCHE FIGUEROA JULIA ESTHER ARDILA GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se fijará fecha una vez cobre ejecutoria el presente auto.

TERCERO: NO ACCEDER las solicitudes probatorias de oficiar a dos (2) entidades solicitadas por el Dr. PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA, y enumeradas en los ítems **5.9.** y **5.10.**, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO: NO ACCEDER a las peticiones de Inspección Judicial presentadas por parte del Dr. GONZALO ENRIQUE PERRY SANCLEMENTE



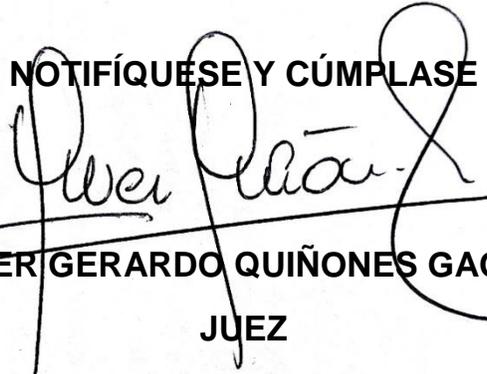
en el ítem **6.3.** y la petición del Dr. LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA en el ítem **7.12.** del presente auto conforme a las razones expuestas al referirse a ellas.

SEXTO: DISPONE OFICIAR, por la secretaria del despacho se libren las comunicaciones a las diferentes entidades que se dispone oficiar en el párrafo 3° del numeral **6.3.**, en los ítems a), b) y c) del numeral **7.12.**, y en los numerales **9.1.** al **9.5.**, del presente auto conforme a lo allí dispuesto.

SEPTIMO: DECRETAR la práctica de todas las demás pruebas que surjan como consecuencia de la práctica de las anteriores, así como, de aquellas que se requieran para un mejor proveer.

OCTAVO: Contra el presente auto proceden el recurso de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367ddb9b87641f9532828e23663a4d9337aac44eb17d366ce12972008b82c488**

Documento generado en 25/05/2022 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>